

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

263-A-19

0000041

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintiuno de enero del presente año (fs. 32 y 33), este Tribunal ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor _____, Profesor Universitario III de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES).

En ese contexto, el día cuatro de febrero del año en curso, se recibió escrito del investigado, mediante el cual realiza argumentos de su defensa e incorpora prueba documental (fs. 36 al 40).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye al señor _____, Profesor Universitario III de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, el señor

_____, Profesor Universitario III de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, habría realizado actividades privadas durante días laborales, particularmente habría salido del país sin tramitar el permiso correspondiente.

II. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG), establece que *“En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento.”*

En este sentido, el artículo 81 letra d) del RLEG establece que uno de los supuestos de causal de improcedencia de la denuncia es que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. Según información que consta en el presente procedimiento, se determina que:

1) Los días diecinueve de septiembre, uno al cuatro y dieciséis de octubre, todas de dos mil diecinueve, se advirtieron faltas de marcación biométrica por parte del señor

no habiendo presentado justificación por dichas faltas a la Unidad de Recursos Humanos; según informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos de esa universidad (f. 18) y copia simple de reporte de marcación biométrica de los meses septiembre y octubre de dos mil diecinueve (fs. 20 y 21).

2) A las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día lunes treinta de septiembre se registró salida del señor _____ por el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, con destino a España y a las dieciocho horas con ocho minutos del día lunes siete de octubre, se registró entrada proveniente de Israel, ambas fechas de dos mil diecinueve (fs. 12 al 14, 30 y 31).

3) El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el señor presentó escrito dirigido al licenciado Jorge Alonso Beltrán, Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, solicitando permiso con goce de salario para ausentarse de su lugar de trabajo los días uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; según copia certificada por el licenciado del mencionado escrito, presentado por el investigado (fs. 39 y 40).

IV. Como ya se indicó, se atribuye al investigado la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Ahora bien, en el presente caso se ha corroborado que los días uno al cuatro de octubre de dos mil diecinueve el señor tuvo autorización para ausentarse de su centro de trabajo; y, el viaje aludido por el informante se realizó desde horas de la noche del día lunes treinta de septiembre hasta las dieciocho horas con ocho minutos del día lunes siete de octubre.

Es decir, respecto al período de investigación –septiembre y octubre de dos mil diecinueve– no existiría justificación por omisión de marcación de los días diecinueve de septiembre, siete de octubre y dieciséis de octubre, todas de dos mil diecinueve, destacándose que no existen elementos que indiquen que durante los días mencionados el servidor público investigado haya realizado actividades de índole particular, salvo el día siete de octubre que se ha determinado que regresaba de un viaje.

En este orden de ideas, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues tal como se ha evidenciado en el presente caso, existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares, como la falta de marcación por tres días del servidor público mencionado.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los

deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Sin embargo, en conductas como la analizada en el procedimiento de mérito, –vgr. omisión de marcación sin justificación– resulta ser más idónea la potestad disciplinaria otorgada a las autoridades respectivas de la Universidad de El Salvador, como vía de control, quienes si así lo estiman conveniente podrían iniciar las acciones disciplinarias correspondientes.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 81 letra d), 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por aviso contra el licenciado

- b) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folios 38 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN